

Traspaso de documentos físicos

Información del documento

No.documento:	MDT-DGDA-2024-5053-E	Referencia:	JuicioNo:17160202400139		
Remitente:	Santiago Xavier Villacis Zurita				
Asunto:	Notificación Judicial // Juicio No: 17160202400139 //				
Registrado por:	Christian Javier Vinueza Mena				
Fecha de Creación:	2024-04-03 10:27 (GMT-5)				
Fecha de Envío:	(GMT-5)				

Información del traspaso

Área (Enviado a):	COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	Recibido por:	Alexis Cristóbal García Adum
Fecha entrega:	2024-04-03 10:28 (GMT-5)		
Área (Enviado por):	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	Enviado por:	Christian Javier Vinueza Mena
Responsable Traslado:	CV	Comentario:	22 páginas - ingresada por correo electrónico
Estados:	Bueno		

Recibido por	Enviado por	Responsable traslado
Alexis Cristóbal García Adum	Christian Javier Vinueza Mena	CV
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	







REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17160202400139

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

andres_ramon@trabajo.gob.ec, daj_patrocinio@trabajo.gob.ec, ivonne_nunez@trabajo.gob.ec

Fecha: martes 02 de abril del 2024

A: MINISTERIO DE TRABAJO - IVONNE NUÑEZ FIGUEROA

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES PENALES Y DE TRÁNSITO TUMBACO

En el Juicio Especial No. 17160202400139, hay lo siguiente:

VISTOS: Ab. Lucy Tania Núñez Córdova, Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco, convertida en Jueza de Garantías Constitucionales, conforme los artículos 86, numeral 2 y 91 de la Constitución de la República, en virtud de la ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA interpuesta por el ciudadano CARRERA NARVÁEZ LUIS OSWALDO, se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.- Comparecen de manera escrita el accionante ciudadano CARRERA NARVÁEZ LUIS OSWALDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1716174345, por sus propios y personales derechos al ejercer la profesión de abogado y con fundamento en el Artículo 91 de la Constitución de la República, interpone la Acción de Acceso a la Información Pública en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, en la persona de la Mgs. Ivonne Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo, solicitando se cuente además con el señor Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea. Alega la accionante en el líbelo de su escrito que habrían sido vulnerados su derecho constitucional de acceso a la información pública, por parte de MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que con fecha 14 de febrero de 2024, solicitó documentación debidamente certificada del expediente personal del servidor Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1705689592, exceptuando la información personal a la que se refiere la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, recibiéndose respuesta negativa a su pedido, con fecha 19 de febrero de 2024, el oficio No. MDR-DATH-2024-0036-O, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. María Herrera, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, quien citó la normativa anterior de la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y sostiene: "A fin de brindar contestación a su requerimiento; la Dirección de Administración del Talento Humano solicita se sirva indicar cuál es el objetivo o propósito de la información requerida, en función de sus competencias o actividades...", sin que haya recibido documento alguno de los solicitados hasta la fecha de interposición de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública con fecha 29 de febrero de 2024, incorporando como prueba de sus dichos, los oficios antes singularizados con la hoja de ruta en el sistema QUIPUX.- En tal sentido, una vez que se puso en conocimiento de la suscrita el expediente, mediante Auto de 04 de marzo de 2024, la suscrita Juzgadora avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo legal efectuado y al amparo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en coherencia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), calificó y aceptó a trámite la acción, convocando para el 11 de marzo de 2024, a las 09H30, a la Audiencia Pública en la que las partes debían presentar todas las pruebas que creyeren necesarias, atento a lo dispuesto en artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en coherencia con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, disponiendo se notifique a la accionada y a la Procuraduría General del Estado.- Con fecha 07 de marzo de 2024, se incorporó el escrito presentado por el Dr. Alexis García, Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, solicitando diferimiento de audiencia y su desarrollo por medios telemáticos, justificando que dicha institución fue previamente convocada a tres diligencias jurisdiccionales y una de carácter administrativo, adicionalmente, con fecha 08 de marzo de 2024, se presentó un escrito suscrito por Ab. Jorge Albornoz, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, fijando casillero judicial, escritos atendidos con providencia de 08 de marzo de 2024, fijándose como nueva fecha de audiencia el 18 de marzo de 2024, a las 09h30, de forma presencial, incorporándose prueba por parte de la defensa del Ministerio de Trabajo con fecha 15 de marzo de 2024, la que fue comunicada a los legitimados a través de Decreto de 15 de marzo de 2024.- Siendo el día y hora señalados, se llevó a efecto la Audiencia Oral de Acción de Acceso a la Información Pública por medios telemáticos, compareciendo ante la suscrita Jueza, el accionante ciudadano CARRERA NARVÁEZ LUIS OSWALDO, y por otra parte el Abg. Andrés Ramón. ofreciendo poder o ratificación de gestión a nombre de la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo, audiencia que se llevó a efecto en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspendiéndose la misma para actuación de prueba solicitada por la defensa del legitimado pasivo, en cumplimiento al artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a la reinstalación de audiencia el 25 de marzo de 2024, a las 9h30, actuándose en conformidad, esto es se reinstaló la audiencia en la fecha y hora fijada, con la presencia de los mismos legitimados, quienes fueron escuchados en igualdad de condiciones, concluidas las intervenciones, la suscrita resolvió en audiencia de forma oral el aceptar la Acción de Acceso a la Información Pública interpuesta y declarando la vulneración al derecho al acceso a la información pública, conforme el análisis que se realizará en este instrumento, advirtiéndose que el profesional en derecho que actuó en representación de la máxima autoridad de legitimado pasivo, no legitimó su intervención en el término concedido para el efecto, por lo que con providencia de 01 de abril de 2024, se ordenó se dé cumplimiento a lo ordenado concediéndose para el efecto el términos de veinte y cuatro horas, acatándose el mandato judicial; en tal virtud para resolver se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer la presente Acción de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo prescrito en Artículos 86 numeral 2 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo legal efectuado.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de esta acción, no se observa omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión, la acción protección ha sido presentada por escrito, notificando a los accionados con su contenido y se ha practicado la Audiencia Pública, precautelando el derecho a la defensa judicial efectiva de las partes procesales, actuándose prueba para determinar la conformidad de los asertos vertidos, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, verdad procesal, inmediación, saneamiento y publicidad, aplicado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador, en Art. 76, numeral 7, literal I), consagra como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, entendiéndose por tal a la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que " Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos". Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC de 29 de septiembre de 2009 dice: "En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación "obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión", en el mismo sentido, se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir a la motivación como "...la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", siendo obligación de toda autoridad, ya sea de carácter administrativa o judicial, emitir sus resoluciones acorde a los parámetros constitucionalmente previstos, así como en los distintos tratados internacionales y en cada caso puesto a su conocimiento y resolución, dar a conocer el análisis de todos elementos considerados y que le permiten alcanzar una conclusión lógica, acorde a la realidad planteada y con fundamento en principios constitucionales y la normativa legal que corresponda.-

CUARTO: DE LAS PRETENSIONES ARGUMENTADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA.- De autos y de lo expuesto en la Audiencia, se desprende que las partes han presentado y sustentado sus asertos:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE: "Mediante carta ciudadana 20247732 de 14/02/2024, a través del sistema de gestión documental se solcito acceso a la información pública, de conformidad al artículo 7,8, 9 33 de la LOTAIP, así como se señaló las consecuencias de no entregar la información, solicité el expediente personal de Darío Zuquilanda, servidor de esta entidad, exceptuando la información personalísima, es así que esta se encuentra agregada al expediente y la hoja de

ruta, de la cual se puede apreciar que el 19/02/2024 la Directora de TTHH responde en su parte pertinente hace referencia al pedido, y fundamenta su negativa expresa, se hace una cita delo que estuvo vigente hasta el 01/05/2018, dicha disposición fue declarada inconstitucional, de igual manera se indica que tiene que justificar el por qué el pedido, lo que contraviene el artículo 7 de la LOTAIP, acto que no ha sido dado de baja.

Existe un segundo pedido de 14/02/2024, planteada en los mismos términos, Jhon Javier de Mora Moncayo, del que se generó una hoja de ruta respondida por la misma autoridad, Directora de TTHH, y en los mismos términos fundamenta su resolución en la disposición general primera de la LOSEP, y señala que justifique la solicitud, el 07 de marzo de 2024 se presentó una solicitud de diferimiento de audiencia por parte del MDT, tratando de generar la documentación y pretendiendo engañar a la autoridad:

La entidad accionada con sus dos actos administrativos vulneró el derecho consagrado en el artículo 18, libre acceso a la información pública, 66, numeral 3, derecho de petición, derecho al debido proceso y garantías básicas, violación al derecho a la seguridad jurídica, es decir se incumplió con todas las obligaciones, se incumplió los plazos establecidos en la LOTAIP. Al haberse agotado el tiempo para entregar la información se acciona esta vía conforme se ha demostrado la vulneración, solicito que se declare lugar esta acción pues existe la vulneración al libre acceso a la información pública, solicito se declárela vulneración de este derecho, declare la vulneración al derecho de petición, declare violación del derecho a la fundamentación delos actos administrativos, solicito que se declare la nulidad de los Actos administrativos emitidos por la Dirección de TTHH del MDT, solicito se ordene la entrega de la información, solicito que se disponga se garantice la no repetición de estos actos y disculpas públicas.

De la documentación presentada se desprende que en la misma se ha hecho reproducciones del 07/03/2024, el 08/03/2024 se anexó una documentación, en ninguno de los documentos se deja sin efecto el acto administrativo y posteriormente citan la norma correcta, esta práctica ya se encuentra prohibida y limitada por haber negado la acción de accesos a la información pública, no se entrega la cédula, declaraciones juramentadas así como tampoco no se entregan los títulos universitarios y capacitaciones, esta documentación que ha sido entregada está incompleta;

Aclaraciones: P. Se refiere en su demanda a Zuquilanda Darío y en prueba se presenta información respecto de Jhon Javier de Mora Moncayo; R. Se mantiene la petición del libelo de la demanda respecto del señor Zuquilanda; P: Señala que no se le ha hecho conocer en ningún momento, solo entregaron información R el 07/03/2024 se me envía un Quipux en el que se envía 6 acciones de personal en 26 fojas, y que se envía un link al correo electrónico que nunca llegó, el segundo documento que muestra horarios no se me ha puesto en conocimiento, estos documentos recién me corren traslado el 07/03/2024, el documento de 08/03/2024 no se me ha puesto en conocimiento y sólo se me ha puesto en conocimiento las acciones de personal y los horarios, falta la cédula de ciudadanía, declaraciones de bienes y los títulos académicos, conforme se establece, el 07/03/2024, luego de presentar la demanda, se califica el 04/03/2024 y 3 días después de haberse notificado recién la institución empieza a funcionar y generan la documentación, de

las fechas se desprende todo lo que se pretende

ARGUMENTOS DEL MDT: Respecto de la prueba nueva se evidencia que el acceso a la información pública se trata de otra persona, por lo que no es de utilidad al objeto de esta demanda, se solicita la información de Sebastián Darío Zuquilanda, se solicitó un diferimiento de audiencia en defensa de los derechos de nuestra institución.

La acción de acceso a la información pública se acciona cuando se ha negado este acceso manifestando acciones u omisiones que devendrían en violación del acceso, dentro dela documentación que se ha puesto en conocimiento que el MDT ha entregado la información solicitando copia certificada de Darío Sebastián Zuguilanda Peralvo, es cierto que existe una primera contestación de fecha 19/02/2024, en el que se pidió una aclaración del objetivo de solicitar esta información, además el COA señala la norma que subsana los errores dela administración pública y se solicita a la Dirección de Gestión Documental y Archivo para que confiera la información. Lectura del artículo 1 del Reglamento a la Ley de Documentos personales, la ley orgánica de protección de datos personales, señala que datos sensibles (lectura), esto señala que se debe dar consentimiento del titular para la entrega de datos personales, en la solicitud del accionante no se justifica el tratamiento que se va a dar a estos datos como para quitar el velo de los datos, en este sentido se ha dado contestación al pedido del accionante, se han anexado las acciones de personal con cargos y remuneración en 6 fojas útiles y responde a lo siguiente acción de personal de 08/09/2021, acción de personal de 09/08/2022, Acción de personal 06/09/2023, Acción de personal de 07/09/2023, acción de personal de renuncia al puesto de Director de Competencias.

Se ha procedido a dar contestación subsanando la respuesta, la Dirección de TTHH ha puesto en conocimiento de la dirección de Patrocinio el resumen de la información entregada, indicando una lista de lo que determina el artículo 1 del Reglamento a la LOSEP, de acuerdo a lo solicitado en esta audiencia sobre las declaraciones patrimoniales estos contiene datos personalísimos sujetos al velo de protección de datos personales, la cédula contiene datos biométricos, los títulos de formación académica pueden ser descargados de la página web de la SENESCYT.

Solicito que se rechace la presente acción ya que se ha cubierto todas las peticiones del accionante.

Aclaraciones P. En un primer momento existió negativa y luego se subsano R. MDT-DGDA-2024-0433-O, de 07/03/2024; P Se informó al ciudadano sobre esta aclaración R No señora jueza;

RÉPLICA ACCIONANTE: Respecto de lo indicado, las alegaciones no son presuntas, se ha demostrado que existió negativa expresa, el documento no señala que se rectifica sino que se adjunta en 13 páginas se dice que se envía al correo electrónico y no se anexa el documento que prueba el envío del documento electrónico, no se ha desnaturalizado el pedido de acceso a la información pública, respecto del 133 del COA que señala que se ha subsanado, este artículo señala que tiene 3 días, pero el acto administrativo fue de 19/02/2024, lo rectificaron extemporáneamente y no se me informó.

Respecto a las razones del por qué debí justificar la razón de la petición, el artículo 26, literal d) señala que están exentos de este velo los datos que el titular los ha hecho públicos y estos estamos solicitándolos que la UATH los certifique; de la

propia corrección que hace la CC al artículo 1 del Reglamento ala LOSEP, en este contexto, la información referente a la títulos, capacitaciones y otros datos se han presentado de manera extemporánea. La CC en sentencia referente a información pública señala que es la producida por la institución pública, se encuentra en la institución pública y generada con dineros públicos, esta información se ingresó para su conocimiento, y luego se me ha entregado, a su vez la CC ha sancionado a la Sala de lo Civil por negar una acción al haberse entregado información de forma extemporánea. La institución no ha fundamentado el hecho que señala, no hay documento que diga que la respuesta del 19/02/2024 sea considerada nula o que esté sin efecto. Me ratifico en mi petición de que se declare a lugar la acción de protección

RÉPLICA MDT: La información que ha sido requerida ha sido contestada, se puede certificar el envío al correo electrónico y ha señalado dentro de su petición, se ha actuado respecto al artículo 1 del Reglamento a la LOSEP, se ha solicitado nueva información, la norma en su primera parte señala que es de carácter confidencial.

El abogado ha señalado el artículo 226 del Reglamento, no existe disposición judicial que señala se pueda romper este velo, y sin el consentimiento del titular de los datos personales, por ello he señalado este artículo.

En cuanto a la información se ha informado que ostenta el título de licenciado, esta información no puede ser certificada por la institución, solicitamos la apertura de un término de prueba para justificar la notificación al correo electrónico; solicito que se valore lo señalado en la presente audiencia

REINSTALACIÓN: ACCIONANTE: Respecto de la prueba puesta en conocimiento, con providencia de Lunes 18 de marzo se dispuso se presente certificación sobre fecha y forma de la documentación presentada, fe de recepción de correo electrónico, conforme obra de lo expediente se presentó escrito el 21/03/2024 a las 16h57, en el cual cita textualmente lo ordenado y señala un memorando de 19/03/2024, suscrito por la Directora de TTHH, en la que remite información pero no la certifica, señala que mediante oficio la Directora de Gestión documental notificó al accionante, debo señalar que en todo el expediente no existe tal oficio, en el numeral 1.2 se señala que con fecha 08/03/2024 la Secretaría General notifica al correo electrónico y menciona el oficio que no existe, así mismo se hace el envío del correo electrónico que conforme lo solicitado se envió un correo electrónico a las 10h37, del correo electrónico enviado no se encuentra certificado y en ninguna de sus partes señala documentación anexa, quienes manejamos el zimbra se puede verificar donde constan los anexos, y estos como se ve no se puede corroborar. Hago notar que conforme la documentación remitida por el accionado se verifica que la documentación no está certificada. Con la propia documentación la persona que debía certificar es la Directora de Gestión documental, en tal virtud la documentación remitida no goza de calidad y validez ya que incumple los parámetros de su providencia.

ACLARACIONES: P. ¿Recibí el correo electrónico? R. No. P. ¿Cómo señaló que debía entregarse? R. De manera personal a través de ventanilla, le indican que el momento que esté listo se acerque, y la comunicación es por correo o a través del Quipux ciudadano; P. ¿La información remitida cumple los parámetros? R. Hace falta copias certificadas de títulos profesionales y capacitación, a fin de cotejar lo que señala Senescyt, respecto a las cuestiones de declaraciones de bienes necesitamos

el formulario de validación de las UATH's, en la que no constan certificaciones bancarias ni números de cuentas; P. ¿los documentos incorporados cumplen los parámetros? R. En parte, ya que no es completa.

Judicatura: A través de Secretaría dese lectura a la Disposición General Primera de la LOSEP Primera: Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales que contengan información referente a los derechos personalísimos, que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público; quien tendrá derecho a revisar su expediente y a obtener copias del mismo, siempre que lo solicite por escrito. Se entenderá que no están protegidos por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alquna otra ley.

ALEGATO FINAL MDT: Se solicitó la información Unidad de Talento Humano, si bien el documento hace relación a un documento se refiere al oficio 433 que fue puesto en su conocimiento, el documento 453 no correspondería a lo solicitado por su autoridad, pero consta el 433 el cual está agregado como copias certificadas digitales que se valida en el casillero judicial electrónico.

Se puede evidenciar que del anexo adjunto se remitió a un correo electrónico, donde consta el documento anexo con firmas electrónicas y certificación de Gestión Documental del MDT. Se ha dado cumplimiento, se ha impreso el correo electrónico remitida por Gestión Documental, la información ha sido incorporado de conformidad a la disposición general primera del RLOSEP, se ha dado cumplimiento estricto a la disposición primera del RLOSEP, información remitida por la Directora de UATH, quien es la responsable de los datos de los expedientes, se ha agregado los datos contenidos.

Respecto de la solicitud de las declaraciones juramentadas ahora se ha aclarado que es lo que requiere, si se requiere la presentación de las constancias de las declaraciones el MDT no tendría problema, respecto a la información de la profesión está información no es creada por la institución y se puede acceder a ella libremente a través de la Senescyt, en ese sentido de acuerdo a la naturaleza de esta garantía si bien es cierto de la institución responde con una disposición derogada luego se respondió conforme la Constitución y la Ley, está prohibida la entrega de información personalísima, por lo que solicitamos que se declare que se ha entregado la información y de considerar pertinente, aceptar la presenta garantía jurisdiccional se resuelva que el derecho se ha reparado con la entrega de la información.

ACLARACIÓN: P. ¿los horarios? R El horario es administrado de acuerdo a las necesidades dela institución, sin embargo el RLOSEP determina que sea de orden público.

ALEGATO FINAL ACCIONANTE: De la intervención del legitimado pasivo se desprende que se ha hecho una petición de 14/02 de acceso a la información pública, se hizo alusión a la disposición primera del RLOSEP, que señala al no entrega de la información personalísima, se ha determinado la negativa del 19/02,

que señala que no conocía y que no era competente, lo que se señaló en la anterior audiencia, sin embargo la información enviada no está certificada. Se ha señalado que se ha notificado con fecha 07/03, pero no se ha señalado que se deja sin efecto la documentación enviada primeramente, se señala que se va a enviar un correo que nunca llegó, se envió un correo electrónico en el que se envía información que no tiene certificación.

Se ha creado una dualidad en la que creen que se envió la información pero no se ha certificado, el correo electrónico, los datos enviados, que se remite un documento que no corresponde al que se quería enviar, el aparataje que se utiliza para dar la información recién se activa el 07/03, se han violado los derechos del accionante, en consecuencia demuestro que la entidad no ha entregado toda la información, respecto de los títulos no se ha entregado la información puesto que ahí dice licenciado pero no especifica en qué, respecto de lo señalado por el Código Monetario se refiere a depósitos, el artículo 52 de la LOSEP señala que las UATH tiene la obligación de asesorar.

El artículo 26 de la Ley de protección de datos personales no es lo mismo que el numeral 3 del artículo 36 de la ley, con lo expuesto se determinó que existe violación delos derechos constitucionales lo que ha generado una violación del derecho, le pido que se dé a lugar la presente acción.

Judicatura: Por Secretaría certifique la fecha de entrega del pedido de información y el tiempo transcurrido hasta la entrega.

Secretaría: Solicitud de información data del 14/02/2024, la entrega de información data del 08/03/2024. El tiempo transcurrido en la entrega es de 23 días".-

En tal sentido, concluidas las intervenciones de los legitimados, la suscrita Jueza emitió de manera oral la resolución, en estricto cumplimiento del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que se reduce a escrito en este instrumento.-

QUINTO: GENERALIDADES.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el numeral 1 del artículo 25 de Protección Judicial, señala: ' 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales....", es así que respetando la normativa interamericana de derechos humanos, en la Constitución de la República, se instituye la Acción de Acceso a la Información Pública como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna el derecho constitucional de acceso a la información pública, es así que el artículo 91 de la Norma Constitucional, en tratándose de esta acción, prevé: "Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley".- Normativa que evidencia la naturaleza de esta institución, de protección directa y efectiva del referido derecho, en el mismo sentido se expresa el artículo 47

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, tal Acción de Acceso a la Información Pública, gira en torno a evitar la restricción de información cuyo acceso es público, precautelando el derecho de todos los ciudadanos a conocer que ocurre en las instituciones públicas y sus procesos, es así que el autor Marco Navas Alvear en su ensayo " El Recurso Judicial de Acceso a la Información Pública", página 5, manifiesta que: "... El derecho de acceso es uno de esos elementos sustanciales de la democracia al permitir un debate público informado y el ejercicio de la libertad de expresión. Por derivación, el adecuado acceso informativo posibilita además el ejercicio de muchos más derechos humanos como son los derechos políticos, o los económicos, sociales y culturales o nuevos derechos como son los derechos del consumidor. En suma, ejercer el acceso a la información pública permite un correcto ejercicio de los demás derechos, promueve un ejercicio responsable del poder y reduce las posibilidades de elección de valores contrarios a la democracia por parte de los gobernantes como el secretismo, la corrupción, el autoritarismo, etc.". De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata el derecho constitucional de acceso a la información pública vulnerado por la no entrega, falta de contestación de la entidad requerida o entrega de información incompleta, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para interrumpir tal violación y reparar el daño incoado.-

SEXTO: DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADOS .- Una vez que se ha analizado el objeto de la Acción de Acceso a la Información Pública consagrada en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda, debe justificarse una "vulneración de derechos relativa a la entrega de información de carácter público", al respecto, el accionante justificó documentadamente que con fecha 14 de febrero de 2024, solicitó al Ministerio del Trabajo documentación debidamente certificada del expediente personal del servidor Darío Sebastián Zuguilanda Peralvo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1705689592, exceptuando la información personal a la que se refiere la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. pedido que fue negado de forma tácita con fecha 19 de febrero de 2024, el oficio No. MDR-DATH-2024-0036-O, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. María Herrera, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, quien citó la normativa anterior de la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y sostiene: "A fin de brindar contestación a su requerimiento: la Dirección de Administración del Talento Humano solicita se sirva indicar cuál es el objetivo o propósito de la información requerida, en función de sus competencias o actividades...", sin que tal institución haya entregado documento alguno de los solicitados por lo que tuvo que interponer la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, situación que conculca gravemente el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador.-

SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS:

A) Elementos probatorios actuados por el accionante: Al respecto, el accionante presentó en Audiencia como sustento probatorio de sus asertos, los siguientes documentos: i) Pedido de información contenida en el documento identificado como

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-7732, de 14 de febrero de 2024, suscrita electrónicamente por el accionante, dirigido a la señora Abg. Ivonne Núñez, Ministra del Trabajo, que en el acápite de petición obra: "De lo expuesto, bajo el amparo de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 66 numeral 23 y 91, en concordancia con los artículos7 literal d), art. 8 literal a), art. 9 y 33 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), solicito copia certificada del expediente del servidor Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo con c.c. 1705689592, exceptuando aquella información personal conforme la Disposición General Primera (Sustituida por la Sentencia 161-18-SEP-CC) del Reglamento de la LOSEP, la misma que reposa en la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere las veces en el Ministerio que Usted dirige, documentos que deberán ser entregados en el plazo ordenado por ley: en virtud de que lo requerido es de carácter público y no reservado, por lo que debe ser remitido de manera física y magnética en forma personal; y al QUIPUX ciudadano del peticionario; y, a la dirección de correo electrónico Icniur@hotmail.com".- ii) Oficio No. MDR-DATH-2024-0036-O, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. María Herrera, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, quien cita la normativa anterior de la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y sostiene: "A fin de brindar contestación a su requerimiento; la Dirección de Administración del Talento Humano solicita se sirva indicar cuál es el objetivo o propósito de la información requerida, en función de sus competencias o actividades ...", documento que obra con la hoja de ruta del ingreso del pedido de información el 14 de febrero de 2024 y el trámite seguido hasta la emisión de la respuesta antes singularizada el 19 de febrero de 2024.- iii) Pedido de información contenida en el documento identificado como Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-7731. de 14 de febrero de 2024, suscrita electrónicamente por el accionante, dirigido a la señora Abg. Ivonne Núñez, Ministra del Trabajo, en la que se pide copia certificada del expediente personal del servidor John Xavier de Mora Moncayo y respuesta contenida en oficio No. MDT-DATH-2024-00034-O, de 19 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por la Ing. María Herrera, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo.-

B) Elementos probatorio actuados por la defensa de la EP accionada: Por su parte Ministerio del Trabajo, a través de su defensa incorporó la siguiente documentación: i) Oficio No. MDT-DGDA-2024-0433-O, de 07 de marzo de 2024, firmado electrónicamente por la Sra. Haydee Rodríguez, Directora de Gestión Documental y Archivo del Ministerio del Trabajo, dirigido al accionante, respecto a la entrega de información en trece fojas útiles, señalando "Pongo en su conocimiento que, debido al tamaño del documento, el mismo va a ser remitido al correo electrónico indicado en su petición. En caso de no recibir el documento en su bandea de entrada, se sugiere revisar en su correo de no deseado".- ii) Memorando No. MDT-DATH-2024-0754-M, de 08 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por la lng. María Herrera, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, dirigido al Director de Patrocinio Institucional Encargado en el que remite un cuadro de los cargos ocupados por el servidor Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo, en el que obra puesto, tipo, fecha, remuneración, profesión y horario.- iii) En audiencia se incorporó copias certificadas de seis acciones de personal del

ciudadano Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo.- iv) Escrito presentado con fecha 21 de marzo de 2024 en esta Unidad Judicial, firmada electrónicamente por el Abg. Andrés Ramón, Director de Patrocinio Institucional Encargado del Ministerio del Trabajo, quien ante el pedido de certificación de fecha y forma de entrega de la documentación solicitada por el accionante, así como la documentación anexa, hace mención al oficio No. MDT-DGDA-2024-0453-O, de 07 de marzo de 2024, firmado electrónicamente por la Sra. Haydee Rodríguez, Directora de Gestión Documental y Archivo del Ministerio del Trabajo, documento que no ha sido incorporado al expediente presumiéndose que se trata de un error de digitación y se refiere al oficio No. MDT-DGDA-2024-0403-O, de 07 de marzo de 2024, en esta línea de ideas, sostiene la entrega de información al correo electrónico lenjur@hotmail.com, cuando el correo electrónico consignado por el peticionario es lcnjur@hotmail.com, generándose dudas de la calidad de la información certificada.-

OCTAVO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CASO CONCRETO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 18, numeral 2 prevé: "Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que maneien fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información", en coherencia, el artículo 61 numeral 5 de la Norma Constitucional, reza: "Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)5. Fiscalizar los actos del poder público", en el mismo sentido se expresa el artículo 91 de la Carta Suprema al establecer: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley", advirtiéndose que tal garantía de acceso a la información se encuentra plasmada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en complemento la Declaración de principios sobre Libertad de Expresión, Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el principio 4, ha establecido: "4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas", finalmente es preciso señalar que el artículo 10 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ordena que cada Estado adoptará las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su gestión pública.-

En este marco normativo, es preciso referir que con fecha 31 de enero de 2023, se expidió la nueva Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245, de 07 de febrero de 2023, que deroga a la norma anterior y en los artículos 1 y 2, señala de

forma expresa el objeto y finalidad de la norma, en los siguientes términos: "Art. 1.-Objeto.- La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Art. 2.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley...." (El subrayado es añadido), dicha normativa en el artículo 4 establece una serie de definiciones, siendo las más relevantes para el desarrollo de la pretensión in examine, las que se citan a continuación: "2. Datos Personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. 3. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto...5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.- 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado...11. Transparencia Pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado".- (El subrayado es de mi autoría).-

En el mismo sentido, en tratándose del derecho al acceso a la información pública, se estableció en el artículo 7 lo siguiente: "Art. 7.- Derecho de acceso a la información pública.- El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública (...)" El subrayado es fuera del texto.

Ahora bien, es preciso señalar que la misma Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tratándose de transparencia pasiva o pedido expreso de información por parte de un usuario, estableció en el artículo 32 el contenido de los parámetros básicos que debe contener la solicitud, en los siguientes términos: "...1. Identificación de la persona solicitante; 2. Información de contacto para recibir notificaciones; 3. Descripción precisa de la información solicitada; y, 4. El solicitante deberá especificar en su petición, el tipo de formato físico o digital, en el que desea que se le haga la entrega de la información solicitada....", ordenándose de forma expresa en el artículo 34 el plazo de entrega de la información, que se cita a continuación: "Art. 34.- Plazo.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante". (El énfasis y subrayado son de mi autoría), advirtiéndose de forma expresa en el artículo 36 que la denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional que hoy nos ocupa, sin perjuicio de las responsabilidades posteriores de los servidores que no acataron la normativa antes citada.-

En tal sentido, a más de la normativa nacional e internacional antes referida, es preciso señalar que la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación en materia constitucional, conforme lo consagra el artículo 429 de la Norma Fundamental, emitió varios pronunciamientos respecto a la acción de acceso a la Información Pública, que constituyen directrices a ser cumplidas por los administradores de justicia, cuando ejercen funciones de jueces en materia constitucional, así, en Sentencia No. 182-12-SEP-CC, caso No. 1070-10-EP, estableció los siguientes parámetros: "... De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes: • Es un derecho de titularidad universal. • El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información. •Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública. • El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia. • En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Siguiendo estos criterios. tanto nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión...".-

En complemento, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 839-14-EP/21, párrafo 46 estableció el alcance del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: "...46. De lo expuesto se obtiene que los elementos subjetivos esenciales de la acción de acceso a la información pública, son los siguientes: (i) Titular del derecho: toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, no hace falta acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Asimismo, el ejercicio de este derecho incluye el derecho a divulgar la información, en el sentido de que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (ii) Sujeto obligado: los obligados a proporcionar el acceso a la información pública son todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Inclusive, quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten recursos públicos, en nombre del Estado, Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas". (El énfasis y subrayado son de mi autoría).

Es así que, del análisis de la normativa citada y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se colige que cualquier persona puede solicitar tal información, sin que se obligue al peticionario que justifique algún interés directo en el caso, en este caso, el accionante ciudadano CARRERA NARVÁEZ LUIS OSWALDO, justificó que con fecha 14 de febrero de 2024, solicitó al Ministerio de Trabajo la entrega de documentación debidamente certificada del expediente personal del servidor Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1705689592, exceptuando la información personal a la que se refiere la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, atenta solicitud presentada que obra a fojas 1 a 3 del expediente y la hoja de ruta del sistema QUIPUX que acredita el pedido de información, así como el trámite dado, al que me referiré posteriormente.- En tal sentido, revisada que fue la pretensión, se tiene que cumple los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, se identificó a la persona solicitante, estableciendo el sistema QUIPUX ciudadano y un correo electrónico a efectos de notificación, a más de ello, existe la singularización de la información solicitada, y la expresión concreta del formato de entrega de información en el caso que nos ocupa de forma física y magnética.- Por otra parte de la revisión de la pretensión se tiene que la documentación solicitada, en un primer momento cumpliría el parámetro de carácter público, respecto a la información generada por la institución como son las acciones de personal y contratos emitidos en favor del servidor público, su remuneración, horario y cargo, ya que no se relacionan con información de datos personales que hagan identificable a una tercera persona, en los términos del artículo 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información pública, considerándose además que el accionante estrictamente señaló la excepción contenida en la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que reza: " Primera.- Expedientes personales.- (Sustituida por la Sentencia 161-18-SEP-CC, www.corteconstitucional.gob.ec, 02-V-2018).- Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales que contengan información referente a los derechos personalísimos, que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público; quien tendrá derecho a revisar su expediente y a obtener copias del mismo, siempre que lo solicite por escrito. Se entenderá que no están protegidos por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alguna otra ley", verificándose, por otra parte que el Ministerio del Trabajo, se encuentra dentro de los sujetos obligados a entregar información, prescritos en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el supuesto no consentido de que la información solicitada tenga la clasificación de reservada, debía justificarse en audiencia que tal declaratoria fue antes del requerimiento de información conforme los artículos 91 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 y 37 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, particular que no exime de forma alguna la obligación de la referida empresa pública de notificar tal particular al peticionario en la dirección consignada para el efecto.-

Ergo, ante la evidencia del pedido de información, es obligación de la entidad accionada entregar la información requerida al solicitante en el plazo de diez (10) días prescrito en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que no ha operado conforme el pronunciamiento de los legitimados en audiencia pública y los elementos probatorios incorporados, que dan fe de la negativa tácita de entrega de información al exigirse al peticionario justifique las razones del pedido de información, inobservando de forma directa el precedente constitucional emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 839-14-EP/21, citada en líneas previas, configurándose la denegación de información conforme lo señala el numeral 3 del artículo 4 de la LOTAIP, antes citado , esto es tanto una negativa tácita al exigirse parámetros no contenidos en normativa alguna y por otra parte, si bien es cierto, el Ministerio del Trabajo sostiene que posteriormente entregó la documentación solicitada, se advierte que la constancia de entrega del correo electrónico sería con fecha 08 de marzo de 2024, esto es, luego de que el accionante presentó la presente acción de acceso a la información pública, y fuera del plazo establecido en dicha normativa, así como de forma incompleta, tanto más que no existe certeza de la documentación remitida como anexos al correo electrónico, ya que la certificación emitida por el Ab. Andrés Ramón, Director de Patrocinio Institucional del Ministerio del Trabajo, que obra de fojas 117 a 118 del expediente, hace mención a un oficio y correo electrónico que no forman parte de este proceso, generándose dudas de la calidad de la información remitida, tanto más que atenta la razón sentada por el Actuario de este Despacho Judicial, desde la fecha del pedido, hasta el 08 de marzo de 2024, transcurrieron veinte y tres (23) días. vulnerándose el derecho de acceso a la información pública al accionante por parte de Ministerio del Trabajo, al no acatar la normativa expresa de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la que también se encuentra sometida la referida Cartera de Estado y por tanto debe ser acatada íntegramente conforme el principio de legalidad rescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, advirtiéndose que la misma normativa prevé que, en caso de que la institución considere que requiere más tiempo para la entrega de la misma, debido a su complejidad u otra razón, podría haber informado tal particular al peticionario y ampliarse en cinco días más el tiempo de entrega de la misma, no obstante, en el caso in examine no se ha evidenciado que se haya informado o explicado de modo alguno al requirente de información, situación alguna que acredite el pedido de tiempo adicional para recabar la información requerida u otro particular, en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente disponen: "Art. 34.- Plazo.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante. Art. 35.-Alcance.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario". (El subrayado me corresponde).-

Por otra parte, es preciso señalar que no se considera para resolver los documentos identificados como Pedido de información Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-7731, de 14 de febrero de 2024, suscrita electrónicamente por el accionante, dirigido a la señora Abg. Ivonne Núñez, Ministra del Trabajo, en la que se pide copia certificada del expediente personal del servidor John Xavier de Mora Moncayo y respuesta contenida en oficio No. MDT-DATH-2024-00034-O, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. María Herrera, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, al tratarse de información de una tercera persona que no formó parte de la demanda de acción de acceso a la información pública y pretender ampliarse la misma en audiencia, lo que afectaría al derecho a la defensa y contradicción del legitimado pasivo, dejando a salvo el derecho del accionante de interponer las acciones que considere pertinentes ante una presunta negativa de entrega de información pública específica relacionada a otro servidor.

Adicionalmente, en audiencia el accionante solicitó de forma expresa se entregue copia certificada de los siguientes documentos del expediente personal del señor Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo: cédula de ciudadanía, declaraciones patrimoniales juradas y títulos académicos, sosteniendo que se tratan de documentos públicos.- Sobre el tema, se parte de la Ley Orgánica de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública que en el artículo 4 establece definiciones, siendo relevante para el caso, los numerales 2 y 5 que se citan a continuación: "**Art. 4.- Definiciones.-** Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...)
- 2. Datos Personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente (...) 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales" (El subrayado es de mi autoría).- En esta línea de ideas, la cédula de identidad se encuentra expresamente protegida por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales al contener datos biométricos, esto es: "Dato personal único. relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros...", conforme las definiciones que obran en el artículo 4 de la referida Ley, en tal sentido, para su entrega, debe cumplirse el procedimiento establecido en los artículos 7 y 27 de la referida Ley, esto es, en otros requisitos, bajo el consentimiento expreso de su titular al no tratarse de información pública sino personal.

Por su parte, si bien la Ley para la presentación y control de declaraciones patrimoniales juradas, emitida por la Contraloría General del Estado, en el artículo 16, establece que se trata de información pública, la misma entidad, emitió el Reglamento sustitutivo para la declaración, presentación y registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, otorgadas electrónicamente a través de la página Web de la Contraloría General Del Estado, expedida con Acuerdo No. 005-CG-2019, que en artículo 10 establece: "Art. 10.- Del acceso y restricción a la información pública contenida en la declaración patrimonial jurada electrónica.- Las declaraciones patrimoniales juradas generadas electrónicamente en línea, presentadas ante el Contralor General del Estado, son documentos públicos; por tanto, la información a la que se tendrá acceso en la página web: www.contraloria.gob.ec será la siguiente: 1.- Información de acceso público: (Sustituido por el Art. 2 del Acdo. 020-CG-2020, R.O. 342-3S, 02-XII-2020).- La ciudadanía en general tendrá acceso a la siguiente información que se detalla en el (Formato 1): - Identificación de la declaración - Identificación del declarante - Datos institucionales del declarante - Información patrimonial (valores totales de los componentes que forman parte del activo y pasivo) - Total del patrimonio (activos menos pasivos) - Otra información consignada por el declarante. La información de las declaraciones anteriores y cargos del servidor/a público/a se mostrarán directamente en la referida página, una vez digitado el número de cédula, los apellidos y nombres. Para los casos contemplados en el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se podrá digitar la denominación del cargo. 2.- Información sin restricción: Se proporcionará información del contenido total y sin restricción alguna de las declaraciones patrimoniales juradas únicamente en los siguientes casos: - Por orden judicial cuando medie la providencia respectiva. - Por pedido de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Constitución y la Ley. - Por solicitud del Titular de la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución y la Ley, para efectos de control político. - Por solicitud de las máximas autoridades de los órganos de control, de acuerdo con el ámbito de su competencia, y de conformidad con la Constitución y la Ley. 3.-Información con restricción: La información solicitada por terceros, se la otorgará bajo pedido justificado y motivado de la misma a través de oficio dirigido al Contralor General del Estado, quien, de ser procedente su otorgamiento, lo autorizará. Si la solicitud se la formulare a nombre de un tercero, se deberá acreditar la calidad de procurador, mandatario, representante o delegado, según la normativa vigente para el efecto. La información contendrá: (Formato 2) - Identificación de la Declaración -Identificación del Declarante - Datos institucionales del Declarante - Información Patrimonial - ACTIVOS - Disponible en bancos, Sistema financiero popular y solidario y en otros - Inversiones - Acciones y participaciones - Derechos fiduciarios, derechos adquiridos por herencia y derechos de propiedad intelectual - Cuentas por cobrar - Fondos complementarios de pensión o cesantía - Bienes muebles - Otros bienes muebles - Bienes inmuebles - PASIVOS - Desglose de deudas contraídas -PATRIMONIO - Total Activo - Total Pasivo - Total Patrimonio - Fecha de la declaración. Art. 11.- Responsabilidad en la Protección de la información reservada.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, los servidores/as de la Contraloría General del Estado que sean designados para el procesamiento, protección y control de la información de las declaraciones patrimoniales juradas que sean ingresadas en el sistema, mantendrán reserva de los asuntos que conocen y los utilizarán solo para los efectos previstos en la ley; caso contrario, serán sancionados conforme al marco normativo aplicable. Para este fin, firmarán una Carta Compromiso de Confidencialidad de esta información" (El subrayado es de mi autoría, concluyéndose que el custodio de tal información es la Contraloría General del Estado y que la información pública del declarante puede ser visualizado por cualquier persona en la página web de dicha institución, existiendo información restringida del detalle de información a la que se podría acceder, de ser el caso, previa solicitud al Contralor General del Estado, quien analizará la pretensión, por lo que el Ministerio del Trabajo se encuentra impedido de entregar tal información, señalándose en la reinstalación de audiencia que no se requiere la declaración per se, sino la constancia de remisión, a lo que la defensa del legitimado pasivo señaló que no existe inconveniente en la entrega de la misma tanto más que es obligación de la institución remitir este documento a la Contraloría General del Estado, conforme el artículo 5 del cuerpo reglamentario en análisis que establece: "Art. 5.- Constancia de Otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica.- Una vez que el declarante acepte el contenido de "observaciones y autorizaciones" en la declaración realizada en línea, el sistema generará automáticamente la Constancia de Otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica y notificará al correo electrónico personal registrado para el efecto la constancia de recepción de la declaración patrimonial jurada. El declarante deberá imprimir y firmar la Constancia

de Otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica, la cual servirá como único documento de presentación ante las unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del sector público, para efectos de verificación por parte de las mismas...".-

En lo que se refiere a los títulos profesionales, si bien es cierto el registro de los mismos constituye información pública y se puede acceder a la misma a través de la página web de la SENESCYT, los títulos como tal, a criterio de esta Juzgadora, se encuentran protegidos por el artículo 4, numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser datos que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente, así como que deriva de los derechos personalísimos y fundamentales ya que puede conculcar su derecho a la privacidad, norma que a su vez guarda coherencia con la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, al tratarse de documentos, del expediente personal que contienes información referente a los derechos personalísimos y por tanto tiene el carácter de confidencial.- Finalmente, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en tratándose de la inscripción o registro de títulos, establece: "Art. 129.- Notificación al órgano rector de la política pública de educación superior.- (Sustituido por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán al órgano rector de la política pública de educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior...", sin que tales documentos hayan sido calificados por norma alguna como pública, en tal sentido, los documentos solicitados de forma expresa por el accionante en audiencia identificados como cédula de ciudadanía, declaraciones patrimoniales juradas y títulos académicos, se tratan de información personal y no pública, que puede hacer a una persona identificable, conforme el análisis efectuado, así ya se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia No. 47-19-JD/22.-

En consecuencia, en el caso en estudio se acreditó los siguientes hechos: a) que el pedido de información que tiene el carácter de pública, salvo los documentos personales identificados en líneas previas; b) que en la referida Cartera de Estado reposa el expediente personal del ciudadano y no se encuentra protegida, respecto a la generada por la institución como son las acciones de personal y contratos emitidos en favor del servidor público, su remuneración, horario y cargo, y que no se relacionan con información de datos personales protegidos en la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; y c) la falta de entrega de información pública requerida, en el caso, con una negativa tácita en un primer momento, así como la ausencia de notificación alguna de la imposibilidad de entrega de la misma en el plazo solicitado o el requerimiento de un plazo adicional para el efecto, elementos que en su conjunto permiten colegir la vulneración del derecho de acceso a tal información al accionante.-

En este marco, es pertinente citar lo referido por la Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto "El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano", página 2: "Se debe establecer que el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta crítica para el control de funcionamiento del Estado y la gestión pública y para el control de la corrupción. En este contexto, el derecho de acceso a la

información es el parámetro para garantizar la transparencia y la eficaz gestión pública del gobierno y de las otras autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho al acceso a la información es una garantía fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, previniendo la corrupción y el autoritarismo. Por otra parte, el libre acceso a la información se convierte en el mecanismo para que en un sistema democrático representativo y participativo la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos, en razón de que estos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso, en virtud de lo cual se debe contar con la información pública a efectos de evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Cabe destacar que solo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan informarse si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas y por ende el mandato por ellos encomendado. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial, debido a que solamente a través de una adecuada implementación de este derecho, las personas podrán conocer con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos", análisis que fue recogido por la Corte Constitucional ecuatoriana en numerosas sentencias, por cuanto la naturaleza misma del derecho a la información pública pretende la por una parte que la ciudadanía participe activamente como mandantes ante los diferentes órganos del estado, fiscalizando su gestión, con fundamento en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen a la Administración Pública, precautelando acciones que generen tela de duda, evidencien abusos, o presunciones de hechos de corrupción, siendo la obligación de todas las entidades públicas el entregar oportunamente la información pública, lo que no ha operado en el presente caso.-

Adicionalmente, es menester citar otro pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto a esta garantía de acceso a la información pública, es el caso de la Sentencia No. 002-11-SIN-CC, dentro del caso 0034-10-IN, en la que categóricamente ha señalado: "Sin embargo, esta Corte señala que las limitaciones a las que está relacionada la lev son las siguientes: i) el derecho al acceso a la información debe estar limitado a un régimen mínimo de excepciones, el cual debe ser interpretado de forma restrictiva, de forma que se favorezca el derecho al acceso a la información; ii) toda decisión negativa debe ser motivada y, en ese sentido, corresponde al Estado probar que la información solicitada no puede ser revelada; y iii) ante la duda o vacío normativo debe preferirse siempre el acceso a la información y la transparencia. La ley propende a garantizar el acceso a la información y por tanto implica un desarrollo del mencionado principio constitucional". Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia No. T-487/17, Expediente T-5.929.699, en tratándose de la relevancia de la acción de acceso a la información pública: "La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".-

En tal sentido, atentas las consideraciones realizadas en esta sentencia, se concluye que la Acción de Acceso a la Información Pública instaurada, se constituye en el procedimiento propio para la reivindicación que exige el accionante, circunscribiéndose por tanto en el campo constitucional, privativo del Juez constitucional, considerando que fue necesario activar tal garantía a fin de "posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional", atento lo señalado por el autor Luigi Ferrajoli, en su obra "Derechos y Garantías, la ley del más débil", página 25, evidenciándose que la falta de entrega de dicha información pública, coloca en situación de vulnerabilidad al principio transparencia que rige a la Administración Pública, prescrito en el artículo 227 de la Norma Constitucional, así como los derechos de participación ciudadana, constitucional e internacionalmente protegidos.

NOVENO.- Por todo lo expuesto, sin más consideraciones que realizar, por cuanto se ha comprobado la vulneración del derecho constitucional de acceso a la información pública del accionante, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, y en aplicación del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- **1.-** Aceptar la Acción de Acceso a la Información Pública propuesta por el ciudadano CARRERA NARVÁEZ LUIS OSWALDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1716174345.-
- 2.- Declarar la vulneración al derecho de acceso a la información pública por parte del Ministerio del Trabajo, al no haber entregado la documentación pública requerida.
 3.- Se establece como medida de reparación integral:
- 3.1.- Disponer al Ministerio del Trabajo, en la persona de su máxima autoridad, entregue al accionante, en el término perentorio de setenta y dos (72) horas, copia debidamente certificada de los documentos del expediente personal del ex servidor Darío Sebastián Zuquilanda Peralvo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1705689592, que tengan el carácter de información pública, exceptuando la información personal a la que se refiere la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, se entregará copia certificada de las acciones de personal generadas en dicha institución y la constancia de presentación de la declaración patrimonial jurada de bienes.- A más de ello, el servidor a cargo de la Dirección de Administración de Talento Humano de dicha entidad, certificará la siguiente información: Horario de trabajo, tipo de contratación, cargos, remuneración y la denominación del título profesional que obra en el expediente personal del referido ciudadano.- La documentación e información ordenada, será entregada al accionante en formato físico y digital, comunicándose al accionante al correo electrónico consignado lcnjur@hotmail.com, y al QUIPUX

ciudadano del referido ciudadano, singularizándose de forma detallada la documentación anexa y remitiéndose con copia al actuario de este Despacho Judicial para verificar su cumplimiento al correo electrónico santiago.villacis@funcionjudicial.gob.ec

- **3.2.-** Ordenar al Ministerio del Trabajo, que se publique en el portal web institucional, parte principal, las disculpas públicas al accionante ciudadano CARRERA NARVÁEZ LUIS OSWALDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1716174345, por la vulneración al derecho de acceso a la información pública, texto que deberá permanecer en dicha página web por el término de quince (15) días.-
- **3.3.-** Requerir al Ministerio del Trabajo, en la persona de su máxima autoridad, a través del órgano interno que corresponda, inicie el proceso administrativo prescrito en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendiente a establecer responsabilidades y sanciones a los funcionarios que no entregaron la información pública requerida, objeto de la presente acción, conculcando dicho derecho constitucional de acceso a la información pública.
- **3.4.-** Disponer al Ministerio del Trabajo, a través de su máxima autoridad, informe a esta judicatura el cumplimiento de las medidas ordenadas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.-
- **3.5.-** Delegar a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido, ofíciese a dicha entidad, haciéndole conocer la delegación efectuada, debiendo informar a esta Autoridad el cabal cumplimiento de lo ordenado en este instrumento.-

La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no genera beneficio colateral para terceros.-

Una vez ejecutoriada la resolución, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúa en la presente causa el Dr. Santiago Villacís, Secretario de este Despacho Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- NUÑEZ CORDOVA LUCY TANIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VILLACIS ZURITA SANTIAGO XAVIER SECRETARIO